



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 196/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.H.A., en nombre y representación de C.S.R., S.A. (C.), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 121/2011 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la empresa afectada afirma que su mandante había asegurado el vehículo de E.R.P., que el día 27 de abril de 2010, sobre las 19:20 horas, sufrió un accidente mientras circulaba por la TF-1, a la altura del punto kilométrico 004+000, a causa de la presencia de piedras en la calzada cuyo conductor no pudo esquivar, colisionando con ellas y sufriendo desperfectos por valor de 811,10 euros.

Además, manifiesta que dicha cantidad fue abonada al asegurado de su representada en cumplimiento de lo contratado entre ambas partes, justificando su

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

legitimidad para reclamarla en cuanto que, en virtud de la normativa aplicable en la materia, se ha subrogado en los derechos y acciones del afectado derivados de dicho accidente (art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro).

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 21 de enero de 2011.

Al respecto ha de observarse que, en el expediente correspondiente al procedimiento tramitado, obra copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas en materia de carreteras relativas a la TF-1, tercer carril, tramo Santa Cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes, habiendo ocurrido el accidente alegado dentro de la zona de obras.

El 25 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que, realizándose en el tramo en el que se produjo el accidente por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación

del tercer carril de la TF-1, estaban suspendidas las funciones de conservación y mantenimiento de esta parte de la vía por parte del Cabildo Insular, de acuerdo con la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias correspondientes en ese momento.

2. Ciertamente, vistos los datos disponibles, la competencia de conservación y mantenimiento de la vía a ejercer por el Cabildo Insular estaba suspendida en la época y lugar del siniestro, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Por tanto, a la luz del escrito mencionado en el Fundamento precedente y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería actuante de que era posible entonces el uso normal de la zona afectada de la carretera, el Cabildo Insular carece, en efecto, de legitimación en este procedimiento, no pudiendo tramitar y aun menos resolver la reclamación, ni responder por los daños producidos.

3. No obstante y como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (arts. 14 LRJAP-PAC y 55 LRBRL), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a los reclamantes a los fines pertinentes.

Finalmente, debe indicarse al reclamante que, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia de tramitación a este último, de haber previsto para él la reserva de la dirección, inspección, comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.